



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 828 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	547-2019
CUT	:	101081-2019
IMPUGNANTE	:	E.P.S. SEMAPACH S.A.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Alto Larán
POLÍTICA	:	Provincia : Chincha
	:	Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por E.P.S. SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH; debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por E.P.S. SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.05.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 460-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 25.03.2019, mediante la cual resolvió:

- a) Sancionar a E.P.S. SEMAPACH S.A. imponiéndole una multa equivalente a 1 UIT; por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es conducido hacia las galerías filtrantes ubicadas en el distrito Alto Larán, provincia Chincha, departamento de Ica, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que E.P.S. SEMAPACH S.A. suspenda la captación del agua superficial del río San Juan, mediante el retiro del muro de piedra y plástico ubicado en el punto de las coordenadas "UTM (WGS 84) 395,860 mE – 8 515,403 mN".

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, señalando que no se cumplió con presentar nueva prueba, sin embargo, no consideró que la nueva prueba adjuntada al referido recurso ya se había presentado con anterioridad, la misma



que no fue analizada en el momento de sancionar a E.P.S. SEMAPACH S.A.

- 3.2. No se ha considerado que la recurrente cuenta con una licencia de uso de agua, motivo por el cual la exime de toda responsabilidad o sanción, y califican como eximentes de responsabilidad conforme señala el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3. Se debe de tener en cuenta que la recurrente se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio del OTASS; por el cual está sujeta a un sistema concursal, sin ejecución forzada.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1 En el presente procedimiento la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase –B presentó diversas denuncias respecto al uso del agua sin autorización realizado por E.P.S. SEMAPACH S.A.; las mismas que se realizaron en las siguientes fechas:

- a) Oficio N° 077-2018-JUSHMSJ/P de fecha 25.05.2018, en el cual se comunicó a la Administración Local de Agua San Juan que E.P.S. SEMAPACH S.A. se encuentra sustrayendo el agua del río San Juan, sin la autorización correspondiente.
- b) Oficio N° 126-2018-JUSHMSJ/G de fecha 06.08.2018, en el cual se comunicó a la Administración Local de Agua San Juan que E.P.S. SEMAPACH S.A. se encuentra sustrayendo el agua en la zona de Minaqueros y utilizando el agua del río San Juan, sin la autorización correspondiente.
- c) Oficio N° 145-2018-JUSHMSJ/P de fecha 23.08.2018, en el cual se comunicó a la Administración Local de Agua San Juan que E.P.S. SEMAPACH S.A. se encuentra sustrayendo el agua de la zona de Minaqueros, siendo el agua captada directamente hacia los buzones que conectan con la tubería de conducción de agua para el consumo poblacional de Chincha.
- d) Oficio N° 140-2018-JUSHMSJ/G de fecha 29.08.2018, en el cual se comunicó a la Administración Local de Agua San Juan que E.P.S. SEMAPACH S.A. se encuentra sustrayendo el 70 % del agua del río San Juan perjudicando el Programa de Distribución de Agua.
- e) Oficio N° 166-2018-JUSHMSJ/G de fecha 12.09.2018, en el cual se comunicó a la Administración Local de Agua San Juan que la sustracción de agua realizada por E.P.S. SEMAPACH S.A. les ha causado un perjuicio de S/. 1,214.136 Nuevos Soles al año, lo que imposibilita el cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica; y que la Autoridad Nacional del Agua está dejando de percibir por concepto de retribución económica una cantidad de S/. 38,158.00 al año que le serviría para la gestión de la cuenca.



La Administración Local de Agua San Juan en fecha 04.10.2018, realizó una verificación técnica de campo en la que constató: *"que en las coordenadas UTM WGS 84 395860 E – 8515403 N se verificó un muro elaborado con material propio del río (rocas) y láminas de plástico de color celeste en el cauce del río San Juan, en el cual se capta una gran cantidad de agua estimándose un caudal de 900 l/s aproximadamente hacia las galerías filtrantes de E.P.S SEMAPACH S.A. la cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 395489 E – 8514806 N y 395520 E – 8514827 N".*

4.3 Con el Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA SJ-AT/WRGV de fecha 22.10.2018, la Administración Local del Agua San Juan recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 04.10.2018, y señaló que el uso del agua en las galerías filtrantes provenientes del punto de captación verificado en las coordenadas "UTM WGS 84 395860 E – 8515403 N" no cuentan con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que la fuente de captación son las galerías filtrantes ubicadas en el río San Juan, y que E.P.S. SEMAPACH S.A. se encuentra ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 E 396062, N 8515462; por lo que se estaría afectando o impidiendo el uso del agua destinado a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico que conforman la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan Clase B; recomendando en



ese sentido que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra E.P.S. SEMAPACH S.A. por usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y sustraer, afectar o impedir el derecho de uso de agua a través de un muro elaborado para la captación de las aguas del río San Juan.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 051-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J emitida y recibida en fecha 23.10.2018, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a E.P.S. SEMAPACH S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es conducido hacia las galerías filtrantes ubicadas en el distrito Alto Larán, provincia Chincha, departamento de Ica, infringiendo los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y n) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.5 Con el escrito de fecha 30.10.2018, E.P.S. SEMAPACH S.A. señaló lo siguiente:

- a) Se advierte que en el inicio del procedimiento sancionador contra la recurrente no se realizó una tipificación expresa de la comisión de las infracciones, debido a que no guarda concordancia con la exigencia legal, de establecer certeza en la calificación del hecho con la infracción, y no ser de extensión interpretativa.
- b) Con el Oficio N° 002-2018-EPS SEMAPACH S.A./G.OP.MANT de fecha 10.10.2018, se remitió a la Administración Local de Agua San Juan la licencia de uso de agua a favor de la recurrente, lo que generó que mediante el Oficio N° 1066-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA SJL de fecha 18.10.2018, la referida administración requiera el cumplimiento técnico para acogerse a la formalización de licencia de uso de agua al amparo de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- c) En tal sentido el inicio del procedimiento sancionador se realizó el 23.10.2018, es decir posterior a las medidas de acogimiento que la misma Administración Local de Agua San Juan requiriera a la recurrente para acogerse a los beneficios de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018.
- d) Asimismo, se debe de considerar que se cuenta con una autorización para uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 013-1994-ATDR-CHINCHA-PISCO; por lo tanto, se debe generar sustracción de la materia sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al contar la recurrente con una autorización de uso de agua a su favor.

Mediante el Informe Técnico N° 001-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 08.01.2019, la Administración Local de Agua San Juan señaló lo siguiente:

- a) E.P.S SEMAPACH S.A. implementó un muro con material propio del río (rocas) y láminas de plástico en el cauce del río San Juan, captando dichas aguas con un caudal de 900 l/s hacia sus galerías filtrantes, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) De la evaluación del escrito presentado por E.P.S. SEMAPACH S.A. en fecha 30.10.2018; se advierte que no muestra las pruebas suficientes para el levantamiento de la infracción imputada.

Por lo que se concluyó que la infracción cometida por E.P.S SEMAPACH S.A., se debe calificar como leve, correspondiendo una multa de 2 UIT, y como medida complementaria que la referida administrada retire el muro que implementó para captar las aguas hacia sus galerías filtrantes.

4.7 Con el Informe Legal N° 047-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 20.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que la conducta imputada a E.P.S SEMAPACH S.A. consiste en el utilizar del agua del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conforme se advirtió en la verificación técnica de campo realizada el 04.10.2018, y al determinar que la impugnada cuenta con una licencia de uso de agua



subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-210-ANA-ALACH.P de fecha 12.08.2010; por lo que sólo se deberá de evaluar la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que se encuentra debidamente acreditada; por lo que concluyó que corresponde sancionar a E.P.S SEMAPACH S.A.C. con una multa de 1 UIT.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 460-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 25.03.2019, notificada el 28.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

- a) Sancionar a E.P.S. SEMAPACH S.A. imponiéndole una multa equivalente a 1 UIT; por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es conducido hacia las galerías filtrantes ubicadas en el distrito Alto Larán, provincia Chincha, departamento de Ica, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que E.P.S. SEMAPACH S.A. suspenda la captación del agua superficial del río San Juan, mediante el retiro del muro de piedra y plástico ubicado en el punto de las coordenadas "UTM (WGS 84) 395,860 mE – 8 515,403 mN".

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Con el escrito de fecha 22.04.2019, E.P.S. SEMAPACH S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 460-2019-ANA-AAA-CH-CH, adjuntando como nueva prueba el Oficio N° 056-2018-SEMAPACH S.A. de fecha 30.10.2018.

4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.05.2019, notificada el 10.05.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por E.P.S. SEMAPACH S.A. por no haberse incorporado medio probatorio alguno que argumente una nueva evaluación.

4.11 E.P.S SEMAPACH S.A. con el escrito de fecha 30.05.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH; y solicitó que se le conceda una audiencia para informe oral.

4.12 La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 158-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.06.2019, recibida el 12.06.2019, comunicó a E.P.S. SEMAPACH S.A. la programación de audiencia de informe oral para el día 08.07.2019, a horas 9:30

del día 08.07.2019, se realizó la audiencia de informe oral, en la cual asistió el Dr. Edgar Corrales Callejos en representación de E.P.S. SEMAPACH S.A. conforme a la constancia de asistencia que obra en el presente expediente.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único



Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada a E.P.S. SEMAPACH S.A.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.2. Asimismo, el artículo 277° en el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *“usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 051-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 23.10.2018, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a E.P.S. SEMAPACH S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es conducido hacia las galerías filtrantes ubicadas en el distrito Alto Larán, provincia Chincha, departamento de Ica, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de verificación técnica de campo inopinada realizada el 04.10.2018, mediante la cual la Agua San Juan constató: *“que en las coordenadas UTM WGS 84 395860 E – 8515403 N se verificó un muro elaborado con material propio del río (rocas) y láminas de plástico de color celeste en el cauce del río San Juan, en el cual se capta una gran cantidad de agua estimándose un caudal de 900 l/s aproximadamente hacia las galerías filtrantes de E.P.S SEMAPACH S.A. la cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 395489 E – 8514806 N y 395520 E – 8514827 N”*.
- b) Registro fotográfico de la referida verificación técnica de campo, que se encuentra anexada en el Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA SJ-AT/WRGV de fecha 22.10.2018.
- c) Escrito de fecha 30.10.2018, mediante el cual E.P.S. SEMAPACH S.A. señaló que la Administración Local de Agua San Juan mediante el Oficio N° 1066-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA SJL de fecha 18.10.2018, requirió el cumplimiento técnico para acogerse a la formalización de licencia de uso de agua al amparo de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo que se sometió a las medidas de acogimiento señaladas por la Administración Local de Agua San Juan el 11.10.2018; es decir antes del inicio del procedimiento sancionador el cual se realizó el 23.10.2018.  
Informe Legal N° 047-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 20.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que la conducta imputada a E.P.S SEMAPACH S.A. consiste en el utilizar del agua del río San Juan sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conforme se advirtió en la verificación técnica de campo realizada el 04.10.2018, y al determinar que la impugnada cuenta con una licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-210-ANA-ALACH.P de fecha 12.08.2010; por lo que sólo se deberá de evaluar la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que se encuentra debidamente acreditada; por lo que concluyó que corresponde sancionar a E.P.S SEMAPACH S.A.C. con una multa de 1 UIT.

### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 460-2019-ANA-AAA-CH-CH de fecha 25.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió: i) Sancionar a E.P.S. SEMAPACH S.A. imponiéndole una multa equivalente a 1.0 UIT; por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es conducido hacia las galerías filtrantes ubicadas en el distrito Alto Larán, provincia Chincha, departamento de Ica, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y ii) Disponer como medida complementaria que E.P.S. SEMAPACH S.A. suspenda la captación del agua superficial del río San Juan, mediante el retiro del muro de piedra y plástico ubicado en el punto de las coordenadas "UTM (WGS 84) 395,860 mE – 8 515,403 mN".



6.4.2. Posteriormente, E.P.S. SEMAPACH S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 460-2019-ANA-AAA-CH-CH adjuntando como nueva prueba el Oficio N° 056-2018-SEMAPACH S.A. de fecha 30.10.2018, en el cual realizó su descargo contra el inicio del procedimiento instaurado en su contra por utilizar el agua superficial del río San Juan, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

El referido recurso fue declarado improcedente por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH-CH basando su decisión en que el Oficio N° 056-2018-SEMAPACH S.A. (descargo del inicio del procedimiento administrativo) ya había sido objeto de evaluación por la referida autoridad.

6.4.3. De lo señalado, y de la revisión del expediente se advierte que dicho escrito de fecha 30.10.2018, obra a fojas (18); sin embargo, alega que en dicho descargo manifestó que contaba con una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 013-1994-ATDR-CHINCHA-PISCO, y que además se estaba realizando el trámite de licencia de uso de agua al amparo de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, lo cual no fue analizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de resolver.

6.4.4. Al respecto, se debe indicar que la administrada durante el presente procedimiento manifestó contar con una licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 013-1994-ATDR-CHINCHA-PISCO; sin embargo, no adjuntó dicha resolución; por lo que de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, a fin de que sean analizados por la autoridad al resolver.



6.4.5. Asimismo, de acuerdo a la búsqueda en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) tampoco se verifica que E.P.S. SEMAPACH S.A. cuente con una licencia de uso de agua superficial a su favor; debido a que sólo se advierte una licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0068-2010-ANA-AAA-CH-CH.ALA-SJ de fecha 12.08.2010.

6.4.6. De otro lado, la administrada también señaló que se encuentra en trámite su licencia de uso de agua al amparo de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, conforme se advierte del escrito de fecha 11.10.2018 y del Oficio N° 1066-2018-ANA-AAA.CH-CH-ALA S.J de fecha 19.10.2018, que obran a fojas (21 y 22) del expediente.

6.4.7. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13.02.2018, tiene como objeto facilitar la formalización del uso del agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio,



simplificado, masivo y gratuito; por lo que resulta contradictorio que la E.P.S. SEMAPACH señale que cuenta con una licencia de uso de agua superficial y que a la vez se encuentre en trámite su solicitud de licencia de uso de agua al amparo de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

6.4.8. Por lo tanto, el hecho que la administrada haya solicitado su licencia de uso de agua antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, implica la voluntad del apelante de formalizar el uso del recurso hídrico sin autorización; por lo tanto dicho argumento no enerva la comisión de la infracción, ni justifica dejar sin efecto la multa, toda vez que constituye una obligación para la administrada contar con un título habilitante que le permita hacer uso del recurso hídrico, por lo que en este sentido, los argumentos de la impugnante formulados en este extremo del recurso de apelación, carecen de sustento y deben ser desestimados.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Legislativo N° 1280, establece lo siguiente:

*“94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras de saneamiento (EPS) y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica – financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento”.*

El numeral 96.1 del artículo 96° de la precitada norma señala que:

*96.1 Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, la cual se manifiesta hasta la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio en cada empresa”.*

6.5.2. Respecto al Régimen de Apoyo Transitorio, el artículo 207° del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, señala que:

*“ [...]” 207.4. En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, con la excepción de los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad [...]”.*

6.5.3. Por lo que el Régimen de Apoyo Transitorio es una herramienta de gestión implementada por la Dirección de Operaciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS mediante la cual se establecen estrategias que buscan el reflotamiento económico y financiero de las empresas prestadoras de saneamiento que así lo requieran, para lo cual se otorga, entre otros beneficios, un sistema de protección patrimonial que impide la ejecución forzosa de obligaciones o la interposición de medidas cautelares que impliquen la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera.



6.5.4. Por lo tanto, se puede concluir que el hecho de que una empresa prestadora se encuentra inscrita en el Régimen de Apoyo Transitorio, no enerva de modo alguno su responsabilidad ni constituye causal eximente de responsabilidad en la comisión de una infracción en materia de recursos hídricos, pues el referido registro únicamente otorga una protección patrimonial que deberá ser tomada en cuenta por la Administración en el momento que busque satisfacer la obligación impaga, razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En consecuencia, se advierte que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se encuentra conforme a ley; y al observarse que dicha conducta ha sido calificada como leve y con el valor de multa permitido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por E.P.S SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH.

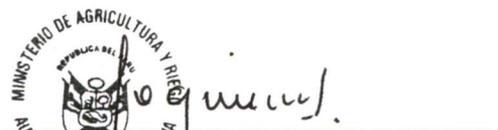
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 828-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por E.P.S SEMAPACH S.A. contra la Resolución Directoral N° 638-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL